

# CUESTIONES SOBRE

## Organización (I)

### **¿Qué se entiende por organización necesaria y por organización voluntaria en una entidad local?**

Organización necesaria es la que viene exigida por la legislación básica de régimen local sin que cada entidad local pueda disponer nada sobre la misma ni en cuanto a su existencia ni en cuanto a sus características.

Organización voluntaria es aquella complementaria de la anterior de la que se pueden dotar las entidades locales haciendo uso de su potestad de autoorganización. Las corporaciones gozan de una gran libertad para definir las características de los órganos que creen, teniendo como único límite lo exigido por las leyes.

Son órganos necesarios el alcalde, los tenientes de alcalde y el Pleno. Así mismo tienen la consideración de órganos necesarios la junta de gobierno local y los órganos de estudio, información y seguimiento de la gestión del Alcalde o del Presidente y de sus órganos delegados (las comisiones informativas), en los municipios de más de 5.000 habitantes.

Como ejemplos de órganos de creación voluntaria pueden citarse las juntas de distrito o los consejos sectoriales. En todo caso, cada corporación puede crear órganos diferentes, según sus necesidades.

### **¿Cómo puede una corporación dotarse de una organización complementaria?**

Existen dos mecanismos para hacerlo. El primero, de carácter general, es establecer en un único acto, a través de la aprobación de un reglamento orgánico, todo el complejo conjunto de la organización municipal de la entidad local.

El segundo mecanismo es hacerlo paso a paso. No se establece un diseño completo de organización municipal a través de reglamento orgánico, se acude en principio a la normativa sobre organización establecida con carácter general pero ocasionalmente se crean órganos concretos. Es decir, se va creando la organización complementaria paso a paso. El único requisito es que para la creación de esta organización deben cumplirse los mismos requisitos que para la aprobación del reglamento orgánico. Es decir, el acuerdo de creación de los mismos debería someterse al mismo trámite de información pública previsto para la aprobación del reglamento orgánico.

### **¿A qué órganos de la entidad local les atribuye la legislación de régimen local el ejercicio de las competencias de ésta? ¿Cómo se distribuyen?**

La legislación básica de régimen local atribuye, con carácter originario, únicamente a dos órganos el ejercicio de las competencias del municipio: al alcalde, como órgano

unipersonal; y al pleno, como órgano colegiado. La distribución de las competencias se hace de forma que se deja en manos del pleno la toma de las grandes decisiones, en cuya ejecución se encomienda al alcalde el ejercicio del resto de competencias. No obstante, con la aprobación de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se reforzaron las competencias del alcalde, pasando éste a ostentar competencias que hasta entonces ostentaba el pleno. Como ejemplo de competencias del alcalde puede citarse las contrataciones y concesiones de toda clase, siempre que el presupuesto de los mismos no exceda de una determinada cuantía, y se observen los límites señalados en la Ley. Cuando esta cuantía y estos límites se superen, la competencia será del pleno. En materia de personal corresponde al alcalde aprobar la oferta de empleo público, pero de acuerdo con el presupuesto y la plantilla orgánica de la entidad, cuya aprobación corresponde al pleno. Así mismo también compete al alcalde aprobar las bases de las convocatorias para selección de personal.

No obstante, cabe decir que en algunas materias, como por ejemplo la competencia para contratar, la distribución de competencias entre alcalde y pleno vienen reguladas expresamente en la Ley Foral de Administración Local.

Esta regla general de distribución de competencias varía tras la aprobación de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, para los municipios de gran población. En Navarra este régimen, con algunas especialidades, se aplica al Municipio de Pamplona. Sin entrar aquí en el estudio del mismo cabe resaltar la asignación expresa de un gran número de competencias de carácter sustantivo a la junta de gobierno local en detrimento de las competencias resolutorias del pleno, así como la existencia obligatoria de órganos específicos de participación ciudadana.

### **¿Qué funciones corresponden a la junta de gobierno local en aquellas entidades en las que existe?**

Como se ha anticipado, con carácter general, la ley no atribuye a la junta de gobierno ninguna función resolutoria; ésta sólo goza de una función de asesoramiento y asistencia al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. Sin embargo, sí es posible que la comisión de gobierno reciba las atribuciones que el alcalde u otro órgano municipal le deleguen.

### **¿Puede cualquier concejal recibir delegación de competencias del alcalde?**

En principio, no. La ley señala como receptores de competencias en bloque a los concejales que sean miembros de la comisión de gobierno o tenientes de alcalde. No obstante, cualquier concejal puede recibir delegación de competencias del alcalde para cometidos específicos, pero no delegaciones generales o por tareas de actividad.

### **¿Qué elementos caracterizan a las comisiones informativas?**

Como característicos de estas comisiones pueden definirse cuatro elementos:

- 1.- Todos los grupos municipales tienen derecho a participar en las mismas.
- 2.- Sólo pueden participar corporativos y por tanto están excluidos los vecinos.
- 3.- Deben tratar sobre todos los asuntos de su materia que vayan a ser conocidos por el pleno, de forma que si no se informa un asunto, no puede ser tratado por el pleno, salvo que éste considere y apruebe que es urgente.

